

**EXPEDIENTES: SUP-JRC-61/2018 Y
SUP-JRC-64/2018 ACUMULADOS
PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZANA¹**

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil dieciocho.

Resolución que tiene por no presentadas las demandas de juicio de revisión constitucional electoral presentadas por el PRI contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Puebla que fijó los topes de gastos de campaña y la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad que así lo ordenó.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA Y ACUMULACIÓN	3
SE TIENEN POR NO PRESENTADAS LAS DEMANDAS	4
1. Decisión	4
2. Marco normativo del desistimiento	4
3. Caso concreto	5
RESUELVE:	6

GLOSARIO

Actor:	Partido Revolucionario Institucional
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio o JRC:	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
IIEP:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Puebla
Ley de Medios:	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Recurso local:	Recurso de Apelación Local
Reglamento:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Resolución o sentencia impugnada:	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de 24 de abril del año en curso en los expedientes TEEP-A-022/2018 y su acumulado TEEP-A-023/2018
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

¹ Coordinó: Ernesto Camacho Ochoa. Secretariado: Elizabeth Valderrama López y Heriberto Uriel Morelia Legaria.

ANTECEDENTES

I. Límites para financiamiento

1. Inicio del proceso. El 3 de noviembre de 2017, el Consejo General del IEEP declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir gobernador, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

2. Primer acuerdo sobre tope de gastos. El 24 de febrero del presente año, en sesión ordinaria, el Consejo General del IEEP aprobó el acuerdo CG/AC-024/2018, en el que determinó el monto de \$45'528,398.46 como tope a los gastos de campaña para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, por cada elección, incluyendo la de gobernador.

II. Recursos de apelación y nuevo acuerdo de topes

1. En su oportunidad, el PRI y Morena interpusieron recursos de apelación ante el IEEP, contra el acuerdo precisado en el antecedente anterior.

2. El 24 de abril pasado, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEEP-A-022/2018 y su acumulado TEEP-A-023/2018, en la que determinó revocar el acuerdo impugnado, al considerar que el IEEP interpretó en forma incorrecta el artículo 236, último párrafo, del Código local, por lo cual le ordenó emitir un nuevo acuerdo en el que fijara nuevamente los topes de gastos de campaña, a partir de considerar el límite de gastos establecido por el Consejo General del INE para el actual proceso electoral.

3. El 26 de abril, **en cumplimiento a la resolución** dictada por el Tribunal local, el Consejo General del IEEP emitió nuevo acuerdo CG/AC-057/2018, en el que redujo a \$42'963,330.00, el tope a los gastos de campaña para el proceso electoral estatal ordinario, conforme los lineamientos establecidos en la mencionada resolución.

II. Juicios de revisión constitucional electoral

1. El 29 de abril, el **PRI presentó demanda de JRC** contra **la sentencia** del Tribunal local.

2. Asimismo, el 29 de abril, el actor presentó ante el Consejo General, **JRC, per saltum**, contra el acuerdo del Consejo General del IEEP que dio cumplimiento a la sentencia del Tribunal local.

3. **Trámite y sustanciación.** Una vez que recibidas las constancias, por acuerdo de la Magistrada Presidenta se registraron los expedientes **SUP-JRC-61/2018 y SUP-JRC-64/2018**, y se turnaron a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para su sustanciación.

4. **Desistimientos.** El 2 de mayo, Laura Elizabeth Torres Villegas, representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del IEEP, presentó escritos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a fin de desistirse de las demandas de los presentes juicios de revisión constitucional.

5. **Requerimiento.** En la misma fecha, el Magistrado Instructor requirió al partido actor por conducto de su representante, para que ratificara los escritos de desistimiento ante fedatario, o bien, en comparecencia ante este órgano jurisdiccional, apercibida de que, no hacerlo, se tendrían por ratificados y se resolvería conforme a Derecho procediera.

6. **Comparecencia.** El mismo día, ante la fe de la Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la ponencia del Magistrado instructor, compareció personalmente Laura Elizabeth Torres Villegas, representante del PRI, ante el Consejo General del IEEP, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento referido, por lo que ratificó el contenido y firma de los escritos de desistimiento.

COMPETENCIA Y ACUMULACIÓN

SUP-JRC-61/2018 y acumulado

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver los juicios de revisión constitucional electoral, porque el actor controvierte la sentencia del Tribunal Local y el acuerdo del IEEP relacionados con los topes de gastos de campaña para las elecciones que se llevarán a cabo en el Estado de Puebla, entre ellas la de Gobernador.

II. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en los actos que se combaten, consistentes, por un lado, la resolución del Tribunal local y por otro, el acuerdo emitido en cumplimiento a dicha sentencia, por lo cual, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias², procede acumular el expediente SUP-JRC-64/2018 al SUP-JRC-61/2018 (por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Superior). Se ordena agregar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

SE TIENEN POR NO PRESENTADAS LAS DEMANDAS

1. Decisión

Las demandas de los juicios al rubro indicado se deben tener por no presentadas, por las siguientes consideraciones.

2. Marco normativo del desistimiento

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir resolución, respecto del fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución del litigio al órgano jurisdiccional competente, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia, para que se repare la situación de hecho contraria a Derecho.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación electorales, previstos en la citada ley, es indispensable la instancia de parte agraviada.

² Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emitan las sentencias, el recurrente expresa su voluntad de desistirse de los medios de impugnación iniciados con la presentación de sus demandas, tal manifestación de voluntad impide la continuación de los procesos, ya en su fase de instrucción o de resolución de los medios de impugnación.

Al respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento, cuando el actor se desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación.

En el mismo sentido, los artículos 77, párrafo 1, fracción I, y 78 párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento señalan, que la Sala tendrá por no presentados los medios de impugnación, cuando el actor se desista expresamente por escrito y el procedimiento para este caso es solicitar la ratificación en el plazo que al efecto se determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que los escritos de desistimiento hayan sido ratificados ante fedatario, los cuales, sin más trámite, les recaerá el sobreseimiento, o bien, la determinación de tenerlos por no presentadas las demandas de los medios de impugnación.

3. Caso concreto

En el particular, obran agregados a los expedientes al rubro indicado, los originales de los escritos de 2 de mayo, por los cuales Laura Elizabeth Torres Villegas, representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del IEEP, se desiste de los juicios promovidos contra la sentencia dictada por el Tribunal local en el expediente TEEP-A-022/2018 y su acumulado TEEP-A-023/2018, así como el acuerdo emitido en cumplimiento por el Consejo local, en el que se fijaron nuevamente los topes de gastos de campaña para el actual proceso electoral en el Estado de Puebla.

Mediante acuerdos de 2 de mayo, el Magistrado Instructor requirió a la promovente para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas

SUP-JRC-61/2018 y acumulado

a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación de esos proveídos, ratificara los escritos de desistimiento, ya fuese ante fedatario público o personalmente en las instalaciones de este órgano jurisdiccional, apercibida que, de no cumplir, se tendrían por ratificados y se resolvería lo procedente conforme a Derecho.

En ese sentido, como los escritos de desistimiento, presentados por el enjuiciante, fueron confirmados dentro del supuesto señalado y en el plazo otorgado, **se tienen por ratificados**.

En consecuencia, lo procedente es tener por no presentados los juicios.

Sin que obste que el actor sea un partido político, porque, en términos semejantes al criterio sustentado en el SUP-JRC-46/2017³, la impugnación sólo versa sobre un tema de financiamiento público, en concreto, sobre los topes de campaña electoral en el Estado de Puebla, y no comparece en defensa de una colectividad o la ciudadanía⁴.

Consecuentemente, conforme a lo previsto en los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, y 77, párrafo 1, fracción I y 78, fracción 1, del Reglamento, resulta conforme a Derecho tener por no presentadas las demandas de los presentes juicios de revisión constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

³ “ ...

En consecuencia, no es aplicable en el caso bajo estudio la jurisprudencia 8/2009 de rubro “DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”,^[1] porque la citada acción se deduce de la supuesta falta de pago, de parte de la autoridad responsable al partido político actor en lo particular, y no la afectación de un interés público general, de la totalidad del financiamiento público, que le corresponde, para actividades ordinarias permanentes correspondiente a enero y febrero del año en curso.

...”

⁴ Razón por la cual no se actualizan los supuestos de la jurisprudencia 8/2009⁴, con rubro: “DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”, Esto, porque, como se indicó, no comparece en representación de la colectividad.

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-JRC-64/2018 al SUP-JRC-61/2018.

SEGUNDO. Se tienen por **no presentadas** las demandas.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZANA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-JRC-61/2018 y acumulado

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO